

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00330-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.


YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00330-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez subsanada se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada a través de apoderada judicial por BANCOLOMBIA S.A. contra **PEDRO JOSE CANDANOZA HERNANDEZ**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar al señor **PEDRO JOSE CANDANOZA HERNANDEZ**, que en el término de cinco (05) días pague a BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRÉS PESOS MCTE, (\$35'923.783), por capital contenida en el pagaré No. 880101766, allegado como base de la presente ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 28 de Abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désale al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **30345ca74343ea5c9db10ab1d14d4fd34c1693b9b16bd5abc5320a518ec42d5d**

Documento generado en 23/11/2021 01:39:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00584-00
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora NO subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.


YOLIMA PARADA DÍAZ

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00584-00
REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de apoderado judicial por CHEVY PLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL contra **MARTHA LILIANA CASIQUE ANDRADE**, y para decidir sobre su admisión.

Vista la anterior constancia secretarial, y como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

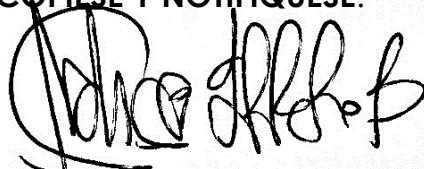
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Yopadi.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fe1dc5fa95a2361ab32dc3160584657130818833498ba8201e6831c298107b**
Documento generado en 23/11/2021 01:39:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00587-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora NO subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.


YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00587-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de apoderado judicial por CHEVY PLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL contra **YOLANDA PATRICIA PARRA MOROS** y **JOSE ACEVEDO VELASQUEZ**, y para decidir sobre su admisión.

Vista la anterior constancia secretarial, y como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPÍESE Y NOTIFIQUESE.


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

JUEZ

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc8a5d84233fb4eaf92c84d80650712ef56cd02637ec40a5bcc8d56173da6c3**
Documento generado en 23/11/2021 01:39:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00595-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora NO subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.


YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00595-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. contra **CLOTILDE CARRILLO DE PABON**, y para decidir sobre su admisión.

Vista la anterior constancia secretarial, y como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPÍESE Y NOTIFIQUESE.


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

JUEZ

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecfaf22f2156e4b08d8ff37928b57cd4d7baeb97a62f4e4add461998b1a3d218**

Documento generado en 23/11/2021 01:39:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00650-00
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.


YOLIMA PARADA DÍAZ

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00650-00
REPUBLICA DE COLOMBIA



Cúcuta, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por **Sociedad COMERCIAL MEYER S.A.S** contra **MIGUEL ALEJANDRO MARTINEZ RODRIGUEZ**, y para decidir sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar al señor **MIGUEL ALEJANDRO MARTINEZ RODRIGUEZ**, que en el término de cinco (05) días pague a Sociedad COMERCIAL MEYER S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$5'581.400) como capital adeudado conforme la obligación contenida en el pagaré No. 05614 base de ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 05 de mayo de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désale al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer al Dr. **WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Código de verificación: **43e4300e055aae922e61f3c2995a1eb132a2cfdd4235f626a2d465015bdec4be**

Documento generado en 23/11/2021 01:39:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00677-00
REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra **YEYMI ANGELICA GUZMAN GELVEZ**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la señora **YEYMI ANGELICA GUZMAN GELVEZ**, que en el término de cinco (05) días pague a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., las siguientes sumas de dinero:

SEIS MILLONES CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE, (\$6'113.574), por capital contenida en el pagaré No. 99918514516 allegado como base de la presente ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 27 de Agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerzte el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer a la Dra. **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ** como apoderado de la parte demandante conforme al endoso conferido en el título base de ejecución, en los términos y facultades estipuladas.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en

concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1415dda5f7a3f4446d061ed7fd401562245a6f5b6e4a71bb9993cf8f6021ec**

Documento generado en 23/11/2021 01:39:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00690-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por la señora ZAIDA MARINA TAMARA RIVERA contra **OSCAR GARCIA**, y para decidir sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar al señor **OSCAR GARCIA**, que en el término de cinco (05) días pague a la señora ZAIDA MARINA TAMARA RIVERA, las siguientes sumas de dinero:

QUINIENTOS MIL PESOS MCTE, (\$500.000), por capital contenido en la letra de cambio LC-2119885236 allegada como base de la presente ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 02 de Julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE, (\$350.000), por capital contenido en la letra de cambio LC-21111175360 allegada como base de la presente ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 02 de Julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerzte el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer al Dr. **JESUS MANUEL CAICEDO** como endosatario en procuración de la parte demandante conforme al endoso conferido en el

título base de recaudo.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que, **bajo juramento**, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., **manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.**

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d655ea9d353c0839321a2cb72a79e7b2c35c95da44b3d31a6ebda3516f98e3c8**

Documento generado en 23/11/2021 01:39:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00709-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por **EDGAR GARCIA MENDIVELSO** contra **ALEJANDRO CUADRADO CHAVERRA**, y para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- El poder especial allegado deviene de insuficiente, puesto que no cumple con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Se le acota al abogado que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte a la apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd14fd28d9291d32d4ef4e8a57ac4c1209a77eb262932d5dca57f69bc4d0329**

Documento generado en 23/11/2021 01:39:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A. contra **CARLOS ENRIQUE RESTREPO RESTREPO**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar al señor **CARLOS ENRIQUE RESTREPO RESTREPO**, que en el término de cinco (05) días pague a BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS VENTE MIL CUATRO PESOS MCTE, (\$28'720.004), por capital insoluto contenido en el pagaré No. 880101656 allegado como base de la presente ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Siete millones ciento setenta y nueve mil novecientos noventa y seis pesos MCTE (\$7'179.996) por las cuotas vencidas y no pagadas desde el 26 de septiembre de 2020. (ver anexo literal c). Mas sus intereses moratorios sobre cada una de las cuotas en mora, liquidado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago.

Tres millones doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos diecinueve pesos MCTE (\$3'244.419) por concepto de intereses no pagaderos por mes vencido a la tasa del 9.58% E.A. hasta la fecha de presentación de la demanda, correspondiente a 12 cuotas dejadas de cancelar desde el 26 de septiembre de 2020 hasta el 26/08/2021.

SEGUNDO: Desele al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer a la Dra. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** como apoderada de la parte demandante conforme al endoso conferido en el título base de ejecución, en los términos y facultades estipuladas.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **78e837ca9f5763696cc05fe7afc19423abfeabe30d7d487021ad6423f5f48713**

Documento generado en 23/11/2021 01:39:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00719-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por **WILMER GUILLERMO SARMIENTO MENDOZA** contra **ELVIRA CAICEDO CONTRERAS**, y para decidir sobre su admisión.

Previo a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, se requiere a la parte actora para que allegue a este despacho, el original del título base de recaudo, toda vez que el aportado en el escrito de la demanda parece ser una copia.

Para lo anterior se señala el día miércoles 01 de diciembre de 2021, a las 10:00 de la mañana.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco".
SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95740bb98d12a4f51ecf57f20d22d74601e18d14672eb70c7f9a79015f7eaaca

Documento generado en 23/11/2021 01:39:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00723-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por **INVERSIONES DEL ORIENTE SAE S.A.S** contra **CLAUDIA PATRICIA CAMACHO CONTRERAS**, y para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- El poder especial allegado deviene de insuficiente, puesto que no cumple ni con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte a la apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88c7034cf0e21604792756d8c29ea59dab69650c12edb238eadae73831605b3**

Documento generado en 23/11/2021 01:39:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00727-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por BANCO DE BOGOTA S.A. contra **SANDRA TERESA ROSALES RUEDA**, y para decidir sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la señora **SANDRA TERESA ROSALES RUEDA**, que en el término de cinco (05) días pague a BANCO DE BOGOTA S.A., las siguientes sumas de dinero:

CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$42'932.745) como saldo de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 37248820 base de ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 24 de noviembre de 2020 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Dísele al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía.

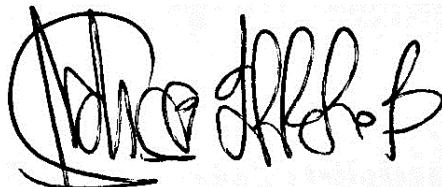
TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerzte el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer a la Dra. **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde

el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5771ba9eee85afaf9fcc106db0def89f3d5a3d81d091bfafdb40582ef93bcc13**

Documento generado en 23/11/2021 01:39:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00733-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por **SOCIEDAD SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.** contra **PEDRO LUIS GONZALEZ RODRIGUEZ**, y para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- En el poder especial allegado no se logra visualizar la nota de presentación personal realizada, requisito indispensable para no dar como insuficiente el poder otorgado.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

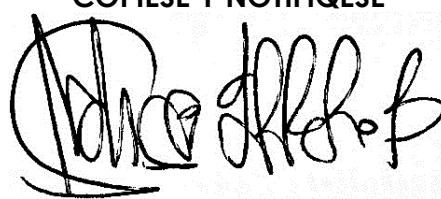
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte a la apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87d81c25fa1ac34b4f5a88b0fa1c5dc0702eb8c6e4ae2d888a9ec29195bbfca**
Documento generado en 23/11/2021 01:39:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00739-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por **COMERCIAL MEYER S.A.S** contra **PEDRO LUIS GONZALEZ RODRIGUEZ**, y para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- El poder especial allegado deviene de insuficiente, puesto que no cumple con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Se le acota al abogado que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte a la apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8becab79db29c4efc343e530fca07d85a9b2711478767a06dd6da697925b7069**

Documento generado en 23/11/2021 01:39:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por el señor NELSON TRUJILLO ROJAS contra **MARIA EMILCE PEÑARANDA ESCALANTE**, y para decidir sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la señora **MARIA EMILCE PEÑARANDA ESCALANTE**, que en el término de cinco (05) días pague al señor NELSON TRUJILLO ROJAS, las siguientes sumas de dinero:

CUARENTA Y SIETE MILLONS DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE, (\$350.000), por capital contenido en la letra de cambio LC-211 9531840, allegada como base de la presente ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 12 de Junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

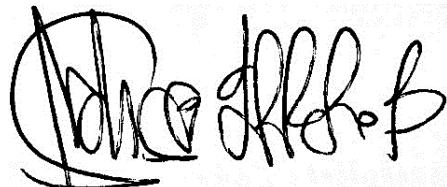
TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerzte el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer a la Dra. **ANGELICA MARIA NIÑO SANCHEZ** como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido en los términos estipulados.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia

con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cúcuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5717a5514ebb6b36ef0d2313e19e04f3e57a177cb0afef725ca586eae455588d**
Documento generado en 23/11/2021 01:39:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintiuno
(2021)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN - GARANTIA MOBILIARIA

Radicado: # 54001-40-03-008-2021-00748-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GARANTIA MOBILIARIA, presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra SAI ALEJANDRO CHINOME ARAQUE, para resolver sobre su admisibilidad.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía Inmobiliaria reúne las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015¹ y parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013², así como las exigencias del artículo 82 del CGP, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de aprehensión y entrega al acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, del bien dado en garantía vehículo Marca RENAULT, Modelo 2018, Placa: JGX803 Línea: STEPWAY, Color: GRIS COMET de propiedad del demandado SAI ALEJANDRO CHINOME ARAQUE identificado con CC No. 1.090.424.895.

SEGUNDO: Para tal efecto ofíciense a la Policía Nacional -Automotores para que proceda a la Inmovilización del vehículo Marca RENAULT, Modelo 2018, Placa: JGX803 Línea: STEPWAY, Color: GRIS COMET de propiedad del demandado SAI ALEJANDRO CHINOME ARAQUE identificado con CC No.

¹ 2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante, comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

² 2 PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

1.090.424.895., una vez inmovilizado se proceda a su entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en y podrán ser contactados a través de su apoderad a través del correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co o lina.bayona938@aecsa.co

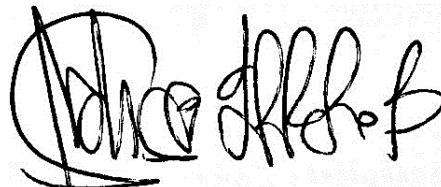
TERCERO: Surtido lo anterior continúese con el trámite previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cúcuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b893887ac094170c724d9db54469db70501d180f3b2f6d798c87a9a400bd04**

Documento generado en 23/11/2021 01:39:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
PRUEBA ANTICIPADA. 54-001-40-03-008-2021-00753-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por cumplir las formalidades legales, la anterior solicitud como prueba anticipada y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de prueba extraprocesal de INTERROGATORIO DE PARTE, solicitada por GLOBAL SAFE SALUD a través de apoderado judicial, de conformidad con el Artículo 184 del C.G.P

SEGUNDO: Señalar como fecha para llevar a cabo diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE que debe cumplir el señor RICARDO ALBERTO CANO VANEGAS, el día **24 DE ENERO DE 2022**, a las 9:30 de la mañana.

TERCERO: Notifíquesele personalmente este auto al señor RICARDO ALBERTO CANO VANEGAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, adviértasele que debe comparecer al juzgado en la hora y fecha programada.

CUARTO: Reconocer personería a la Dr. JAIRO ALONSO BUITRAGO NAVARRO como apoderado de la parte solicitante, conforme al poder conferido.

Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta *Microsoft Teams*, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto, igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7º decreto presidencial 806 de 2020)

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y

mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervenientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

PRECISELES que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaría de este despacho.

Se deja expresa constancia que la presente diligencia decretada no puede practicarse en fecha anterior a la señalada por existir diligencias programadas con anterioridad.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a29e339b2b4d7f7512db1434b1a9891ad25edee33c26f34c85b139d18f92ef7

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00759-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por BANCO DE BOGOTA S.A. contra **SERGIO CASTILLO VARGAS**, y para decidir sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar al señor **SERGIO CASTILLO VARGAS**, que en el término de cinco (05) días pague a BANCO DE BOGOTA S.A., las siguientes sumas de dinero:

SETENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$62'079.171) como saldo de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 456322452 base de ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del día 16 de marzo de 2020 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Dísele al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerzte el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer al Dr. **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que, **bajo juramento**, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., **manifieste que los**

títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40ab30d4cf042d70bc90eb5c446722bce6d01c17eba50dbb9c330844ad1b275**

Documento generado en 23/11/2021 01:39:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
DESPACHO COMISORIO. 54-001-40-03-008-2021-00765-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente despacho comisorio remitido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, y para decidir sobre su admisión.

Previo a decidir sobre la comisión, se requiere al Juzgado que la ordenó, para que allegue copia de la providencia proferida por esa sede judicial, así como copia del Certificado de Tradición y Libertad del bien objeto de diligencia, toda vez que en el escrito dicen remitirlo los referidos documentos pero no se aportaron. **Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco". It is written in a cursive style with some stylized letters.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **26f83fea653b674b950bbc118d219447a5cf8b2664ca133ec34a6e38ec862126**

Documento generado en 23/11/2021 01:39:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00771-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por **JOSE DAVID FERRER CARVAJAL** contra **ANDERSON OSWALDO BERMUDEZ SUAREZ**, y para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- El poder especial allegado deviene de insuficiente, puesto que no cumple ni con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.
- En cuanto al lugar de notificación del demandado, si bien es cierto que indica que es la POLICIA NACIONAL, no manifiesta la dirección exacta con su respectiva nomenclatura del lugar físico donde deba realizarse la misma.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

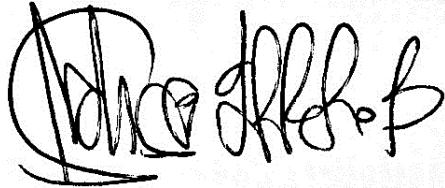
PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte a la apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del

Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e466c03adba1589d509ba84399d153061445002717c6672dcb9ff2562621a4da**

Documento generado en 23/11/2021 01:39:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>